

# DOCTRINA

## LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS

María E. Thomén Cabral\*

### INTRODUCCION

Es innegable el avance que en materia de derecho procesal civil introdujeron las leyes 834 y 835 del año 1978. Podría decirse sin temor a juicios falsos que ha sido la más importante modificación que ha sufrido nuestro Código Procesal Civil ya notablemente enmohecido. En el tema que nos ocupa sobre la ejecución de las sentencias, la Ley 834 cambió todo un régimen preexistente situándonos a la altura del derecho francés, el cual, previamente, había modificado el capítulo correspondiente a las sentencias y su ejecución en los años 1972 y 1976.

Si limitamos nuestro estudio a las condiciones generales para la ejecución de las sentencias éste podría resultar insuficiente. Es por ello que teniendo como principal objetivo fijar directrices para crecer doctrinalmente dedicaremos nuestro enfoque al tema más delicado y desconocido prácticamente: La ejecución provisional.

A los términos del Art. 114 de la Ley 834:

“La sentencia es ejecutoria, bajo las condiciones que siguen a partir del momento en que pasa en fuerza de cosa juzgada a menos que el deudor se beneficie de un plazo de gracia o el acreedor de la ejecución provisional”.

Sin duda, este artículo es la piedra angular para una organización efectiva y sistemática de este estudio; establece u ordena las condi-

---

\* Estudiante de Ciencias Jurídicas PUCMM. Miembro del Consejo de Redacción de la Revista.

ciones de la ejecución regidas por el código y marca asimismo las excepciones. Siguiendo dicho vigor ordenativo, trataremos tres aspectos:

- Las condiciones generales para la ejecución.
- El plazo de Gracia.
- Y por último, la ejecución provisional.

### I.— Condiciones Generales para la Ejecución

Para que una sentencia pueda ser ejecutada, en principio, es necesario que se cumplan dos condiciones básicas:

- Que haya sido notificada (A).
- Y, que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada (B).

#### A.— Notificación

El Art. 116 de la Ley 834 establece:

“Las sentencias no pueden ser ejecutadas contra aquellos a quienes se les opone más que después de haberles sido notificadas”.

Esta regla permite a aquel sobre el cual va a ser ejecutada la sentencia conocer el contenido de sus obligaciones. También implica que dicha notificación sea válida<sup>1</sup>. Se prescinde de la notificación como condición previa cuando se trata de ejecución voluntaria. En su parte *infine* dicho artículo se refiere a que en caso de ejecución sobre minuta, la presentación de ésta vale notificación. Esta última parte del texto legal se establece con relación a las minutas de las ordenanzas de referimiento y de requerimiento y se comprende por el carácter de urgencia en esas materias, que prevalece sobre cualquier otra consideración.

Cuando se trata de sentencias pronunciadas en defecto por in-

comparecencia el punto de partida para su ejecución no lo constituye la notificación, sino la fecha de su pronunciamiento.

### B.— Autoridad de la Cosa Juzgada

No es suficiente para proceder a la ejecución que la sentencia sea notificada, es imprescindible además que ella haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada. Señala el párrafo 1ero. del Art. 113:

“Tiene fuerza de cosa juzgada la sentencia que no es susceptible de ningún recurso suspensivo de ejecución”.

Las sentencias rendidas en primera y única instancia son ejecutorias inmediatamente después de cumplido el requisito de la notificación.

El párrafo 2do. del mismo Art. 113, añade:

“La sentencia susceptible de tal recurso adquiere la misma fuerza a la expiración del plazo del recurso o si este último no ha sido ejercido en el plazo”.

Por lo tanto, deducimos que una sentencia no puede ser ejecutada mientras esté abierto el plazo para el ejercicio del recurso o si bien el recurso ha sido formado. A menos, como indica el Artículo 114, que el deudor se beneficie de un plazo de gracia o el acreedor de la ejecución provisional, situaciones que consideraremos más adelante.

Para entender el contenido de estas disposiciones recordaremos que las vías de recurso extraordinarias (casación, revisión civil y tercera) no suspenden en principio la ejecución de la sentencia; al contrario de las vías de recurso ordinarias (apelación y oposición) cuyo efecto es suspensivo. Por lo tanto, la ejecución se mantiene en principio prohibida mientras transcurran los plazos de la apelación y la oposición.

No obstante el recurso de casación no tener un efecto suspensivo, que aún habiéndose interpuesto el recurso se puede proceder a la

ejecución de la sentencia impugnada, en casos excepcionales el recurso de casación puede ser suspensivo de la ejecución, ello ocurre en materia de divorcio, como lo señala el Artículo 13, párrafo III de la Ley de Casación:

“En materia de divorcio, de separación de bienes, de nulidad de matrimonio, de cancelación de hipoteca y de inscripción en falsedad, el recurso de casación es suspensivo de pleno derecho, sin que sea necesaria la solicitud de suspensión”.

A pesar de tan claro planteamiento, debemos ser acuciosos y dejar sentado que el efecto suspensivo está vinculado no solamente al ejercicio de la vía del recurso, sino también al plazo en que puede ser ejercido<sup>2</sup>.

Debemos señalar también que cuando se desea recurrir en impugnación (le contredit) de una sentencia, el plazo para ejercer este recurso es el de 15 días a partir del pronunciamiento de la sentencia; se trata, en efecto, de un plazo suspensivo.

La Suprema Corte de Justicia aclaró este punto oscuro de nuestra legislación con un importante fallo, de fecha 24 de octubre de 1984, afirmando que: “Si bien es verdad que el Artículo 10 de la Ley 834 establece un plazo de 15 días a partir del pronunciamiento de la sentencia atacada para recurrir en impugnación (le contredit) contra ella, esto es así cuando ha sido dictada en la misma audiencia en que se conoció el incidente de incompetencia, o cuando las partes hayan sido citadas para oír su pronunciamiento, o cuando se encuentren presentes personalmente o legalmente representadas; que en los demás casos el punto de partida del plazo es la fecha de la notificación de la sentencia a la parte interesada en impugnarla”<sup>\*</sup>.

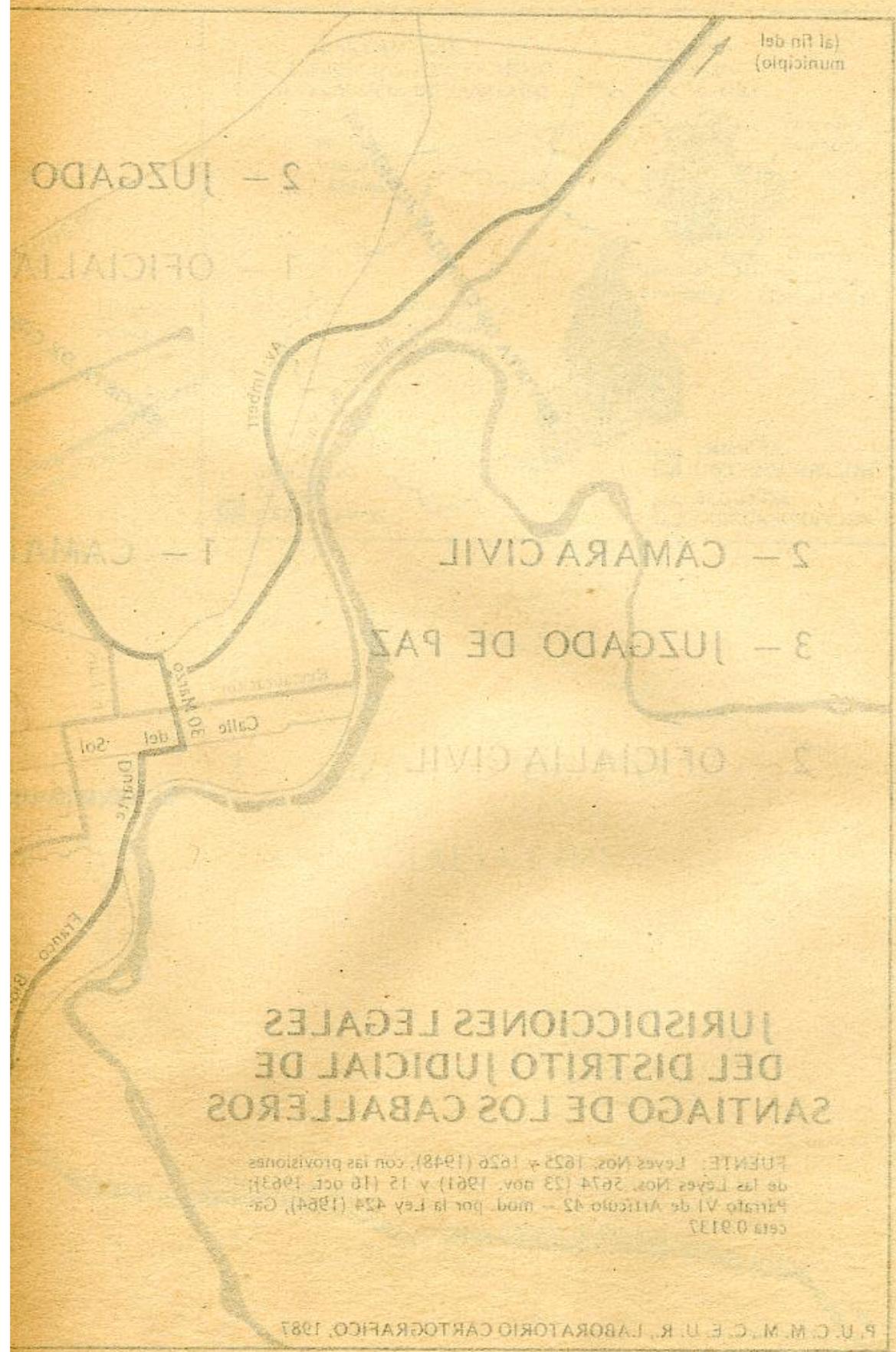
Por lo tanto, para ejecutar dichas sentencias habrá que esperar el transcurso del plazo de los 15 días que correrán ya sea desde el pro-

\* S. C. J. sentencia número 31, 24 de octubre de 1984.

# JURISDICCIONES LEGALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO DE LOS CABALLEROS

FUENTE: Leyes Nos. 1625 y 1626 (1948), con las provisiones de las Leyes Nos. 2674 (23 nov. 1961) y 12 (16 oct. 1963); Decreto VI de Artículo 42 - mod. por la Ley 424 (1964). Gr. 09133

P. U. C. M. C. E. U. R. LABORATORIO CARTOGRAFICO, 1987



(al fin del  
municipio)

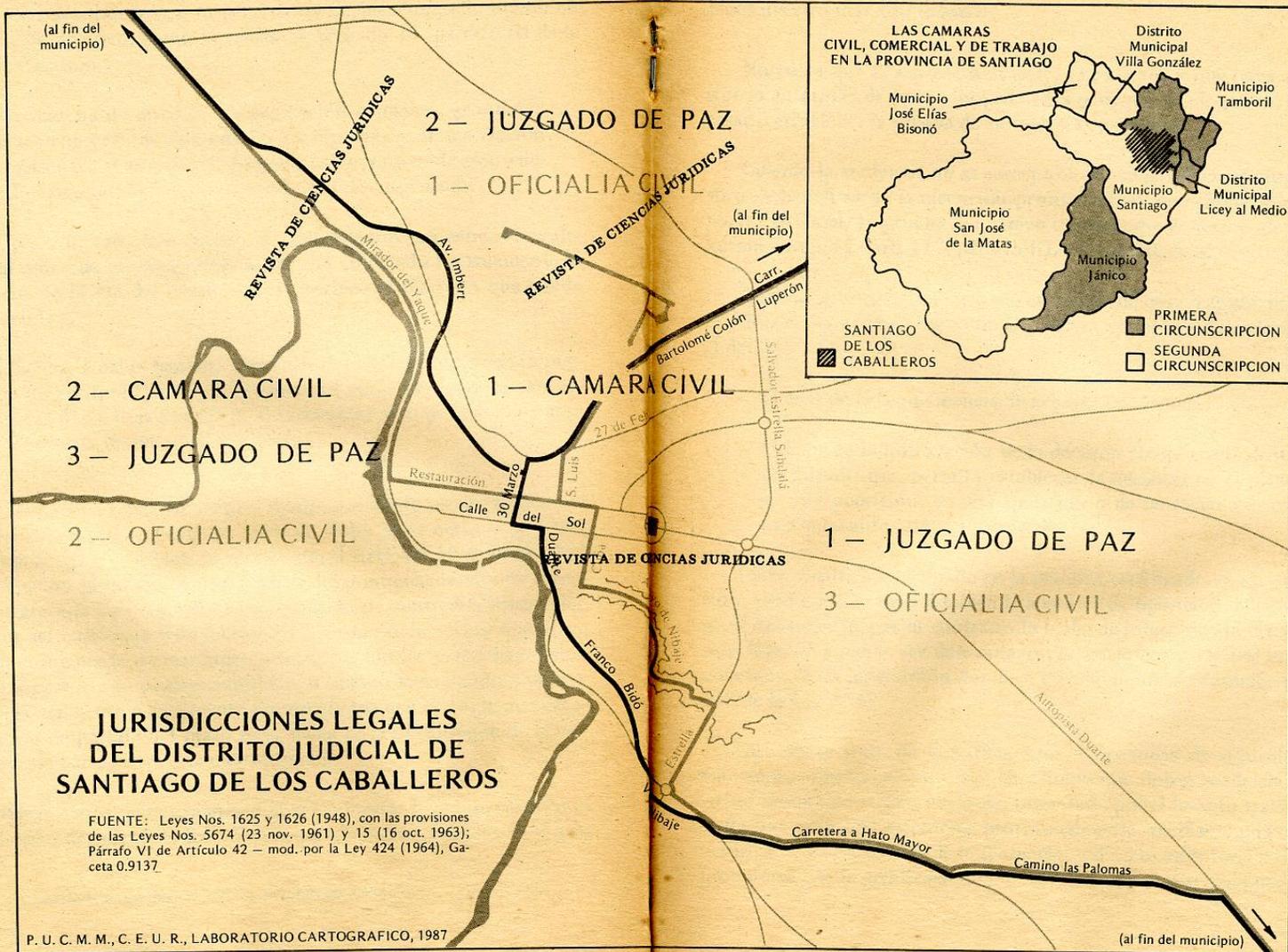
3 - JUZGADO

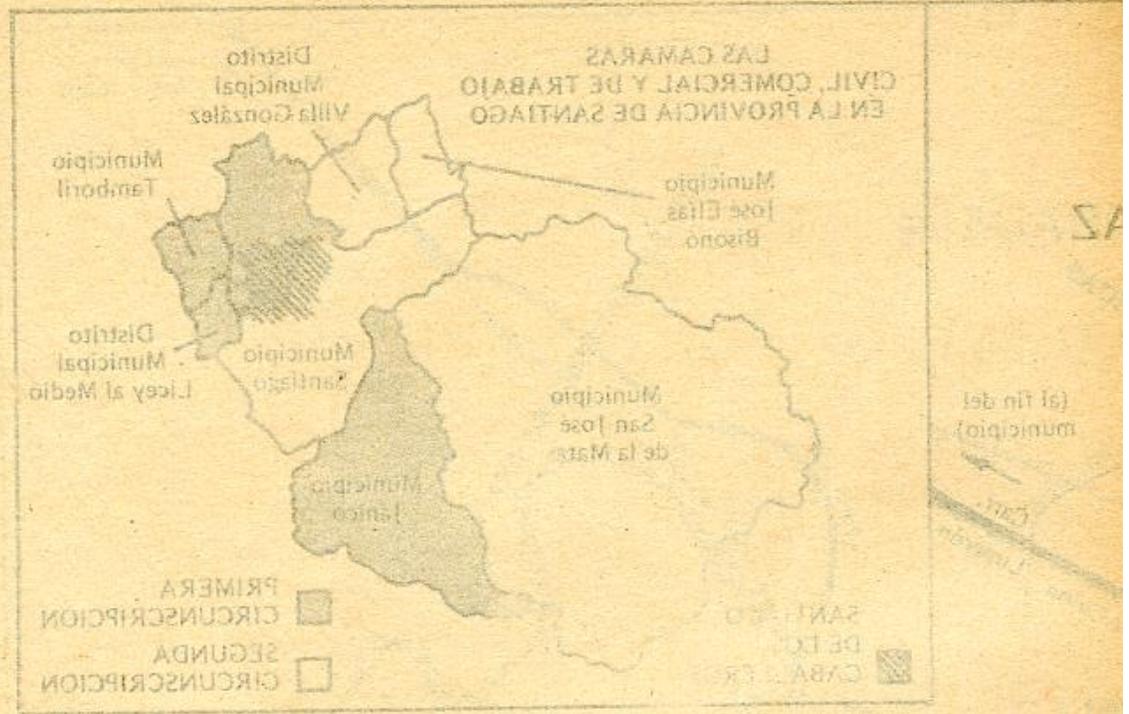
1 - CAMARA CIVIL

2 - CAMARA CIVIL

3 - JUZGADO DE PAZ

2 - OFICIALIA CIVIL





nunciamento de la sentencia, o de la notificación conforme lo establece nuestro más alto tribunal.

No basta que la sentencia haya sido notificada y que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada para perseguir su ejecución, es necesario establecer la prueba de su carácter ejecutorio.

Cuando la sentencia no es susceptible de ningún recurso suspensivo o se beneficia de la ejecución provisional (de derecho u ordenada por el tribunal) la prueba del carácter ejecutorio se desprende de la misma sentencia (Art. 117, párrafo II), en realidad de su notificación.

Cuando la sentencia ha pasado en fuerza de cosa juzgada, la justificación de su carácter ejecutorio se deriva según lo señala el párrafo II del Art. 117:

- O bien de la acquiescencia de la parte condenada.
- O bien de la notificación de la decisión acompañada de un certificado que permita establecer la ausencia en el plazo de una oposición, de una apelación o de un recurso de casación cuando éste es suspensivo.

Dicho certificado, llamado en la práctica certificado de no—apelación, pero que atestigua también la ausencia de oposición o del recurso de casación (o por el contrario la fecha de interposición si éste ha sido formado) puede ser demandado por cualquier parte por ante el secretario de la jurisdicción donde el recurso podía ser formado (Art. 118 de la Ley 834).

Cuando se trate de levantamientos, radiaciones de seguridades, menciones, transcripciones o publicaciones que deben ser hechos en virtud de una sentencia, cualquier interesado podrá hacerlo tratándose de una sentencia ejecutoria provisionalmente, mediante una copia certificada o un extracto de la sentencia; y si no es ejecutoria a título provisional, de la justificación de su carácter ejecutorio que puede re-

sultar de un certificado expedido por el abogado. Por la naturaleza práctica de estos asuntos y el gran interés que envuelven, el legislador persigue facilitar su ejecución.

Ninguna sentencia o acto puede ser puesto en ejecución a menos que se presente una copia certificada de la decisión, salvo que la ley expresamente lo dispense. La entrega de la copia o del acto al alguacil es suficiente para que éste proceda a su ejecución, por lo tanto, no se necesita de poder especial.

¿En qué momento y hasta cuándo pueden ejecutarse las sentencias? Las sentencias deben ser ejecutadas en el período del día comprendido entre las seis de la mañana y las seis de la tarde y no pueden ser ejecutadas en días feriados o declarados no laborables; a menos que sea en virtud del permiso del juez en caso de necesidad (Art. 121). El establecimiento de horas legales se deriva de la idea de proteger al ciudadano contra la intromisión de la autoridad pública en su vida privada. El permiso del juez debe descansar sobre una razón valedera, únicamente en caso de necesidad debidamente justificada.

Para determinar hasta cuándo debe ser ejecutada una sentencia, debemos remitirnos a la clasificación de las sentencias distinguiendo las contradictorias y las en defecto.

Las sentencias contradictorias podrán ser ejecutadas durante veinte años beneficiándose de la más larga prescripción del derecho; no así las en defecto y las reputadas contradictorias cuyo plazo para ser ejecutadas es el de seis meses a partir del momento en que han sido pronunciadas.

## 2.— El Plazo de Gracia

Puede suceder que el deudor se beneficie de un plazo de gracia. Esta situación la prevé el Artículo 114. La sentencia es ejecutoria a partir del momento en que pasa en fuerza de cosa juzgada a menos que el deudor se beneficie de un plazo de gracia.

En esta materia encontramos disposiciones comunes, tanto de

derecho civil, como de procedimiento. De derecho civil porque el plazo de gracia suspende la ejecución de una obligación (el pago de la deuda) y permite su división. De procedimiento, porque sólo puede ser acordado por el juez que tiene facultad para suspender la ejecución de la sentencia.

En Francia, se considera que el Artículo 1244 del Código Civil modificado por las leyes del 25 de marzo y 20 de agosto de 1936 irrumpió en el imperio del procedimiento civil, en lo que se refiere a que después de la reforma del 1936, atribuyó competencia en todo estado de causa al juez de los referimientos para acordar plazos de gracia. Dicha reforma no alcanzó nuestro derecho, pero es evidente que el Artículo 1244 del Código Civil dominicano irrumpe de cierto modo en la esfera de lo procesal.

El plazo de gracia únicamente puede ser acordado por la decisión cuya ejecución está destinada a diferir, a menos que la ley permita que sea acordado por una decisión distinta. Por lo tanto, es en la misma sentencia que pronuncia la condenación que el juez debe estatuir acordando el plazo.

Planteemos otra situación: no habiéndose pronunciado el plazo de gracia, ¿podrá el deudor presentarse por ante el juez de los referimientos para que éste acuerde el plazo?

Sabemos ya que en Francia esta problemática fue resuelta por el Artículo 1244 del Código Civil antes mencionado. Nosotros quedamos en el laberinto en que se hallaba la legislación francesa anteriormente a la modificación. Existen opiniones diversas. Unos le reconocen al juez de los referimientos la facultad de acordar al deudor un término de gracia para el pago de su deuda apoyándose en el 1244 del Código Civil y en los poderes que posee el juez de los referimientos (Artículo 140 – Ley 834). Este planteamiento es negado categóricamente por otros quienes alegan, basándose en la letra del Artículo 123, que para que el plazo de gracia sea acordado por una sentencia distinta a la condenatoria, la ley debe haberlo previsto. Particularmente me inclino por esta última opinión por parecer sustentarse en razones jurídicas más sólidas.

El Artículo 123 señala que la concesión del plazo debe ser motivada. Esto constituye una aplicación de la obligación de los jueces de motivar sus decisiones.

Cuando se trata de sentencias contradictorias el plazo de gracia corre desde el día de su pronunciamiento; pero si se trata de sentencias en defecto o reputadas contradictorias, el plazo se inicia a partir del momento de la notificación (Artículo 124). Esta disposición es manifiestamente justa, porque puede darse la posibilidad de una sentencia en defecto contentiva de un plazo de gracia.

El Artículo 125 establece los tres casos específicos en que la concesión del plazo debe ser negada y todos ellos concurren a un mismo fin, proteger el crédito de la parte gananciosa que persigue la ejecución para la cual el otorgamiento del plazo al deudor le podría causar graves perjuicios. Como dijimos son tres los casos previstos:

- Cuando los bienes del deudor están embargados por otros acreedores.
- Cuando el deudor, por su hecho, haya disminuido las garantías que había dado por contrato a su acreedor.
- Cuando se hubiere iniciado contra el deudor procedimiento preliminar de quiebra.

En todos estos casos el deudor pierde el beneficio del plazo de gracia que había obtenido previamente.

Sabemos bien que el plazo de gracia tiene por objeto retardar la ejecución forzada, pero el legislador no ha dejado de tomar en consideración a la parte gananciosa. Por esto ha señalado que el plazo de gracia no constituye un obstáculo a las medidas conservatorias. Por lo tanto, una hipoteca judicial ligada a la sentencia podrá ser ejecutada.

### 3.— La Ejecución Provisional

La ejecución provisional viene a ser la ejecución inmediata de una

sentencia (desde la fecha de su notificación) que ha sido objeto de un recurso suspensivo: Oposición, apelación o el recurso de casación cuando éste tiene carácter suspensivo.

La institución que señalamos es útil y peligrosa al mismo tiempo. Útil porque permite a la parte gananciosa en primera instancia no sufrir la lentitud que se deriva del ejercicio de las vías de recurso, sobre todo, cuando tiene urgencia de beneficiarse de la sentencia evitando así las maniobras dilatorias del perdiente. Pero la ejecución provisional es también peligrosa: Peligrosa para el deudor de la ejecución a quien ella puede causar un perjuicio irreparable. Este es su doble carácter, útil y peligrosa, que explica la reglamentación de la ejecución provisional dentro de la cual debe mantenerse un equilibrio entre dos consideraciones contradictorias.

Para que una sentencia pueda ser ejecutada, es necesario que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada. No nos queda duda, éste constituye el principio. La excepción nos trae por corolario que aún cuando la sentencia no haya pasado en fuerza de cosa juzgada ésta podrá ser ejecutada si el acreedor se beneficia de la ejecución provisional (Artículo 114).

Nos resta determinar cuáles son las condiciones que rigen en nuestro derecho procesal civil a la ejecución provisional de las sentencias.

El Artículo 128 de la Ley 834, afirma que:

“Fuera de los casos en que es de derecho, la ejecución provisional puede ser ordenada, a solicitud de las partes o de oficio, a condición de que ella no esté prohibida por la ley”.

De la lectura de este artículo se derivan tres hipótesis:

- Aquella en que la ejecución provisional es de derecho.
- Aquella en que la ejecución provisional está prohibida.

- Aquella en que la ejecución provisional es judicial y facultativa.

En la primera hipótesis la ejecución provisional no tiene que ser solicitada ni el tribunal tiene que ordenarla. La decisión se beneficia de ella de pleno derecho, independientemente de la voluntad del juez o de las partes. Son particularmente ejecutorias a título provisional (Párrafo II, Artículo 128): las ordenanzas de referimiento y las decisiones que prescriben medidas provisionales para el curso de instancia como las que ordenan medidas conservatorias. Pero la enumeración de dicho párrafo no es limitativa: también son ejecutorias de pleno derecho en materia de procedimiento civil, entre otras:

- Las medidas tomadas contra las personas que alterasen el buen orden de la audiencia. Artículos 89 y 90, Código de Procedimiento Civil.
- La sentencia que pronuncie la constitución de una fianza. Artículo 521, Código de Procedimiento Civil.

La ejecución provisional de derecho no puede ser suspendida ni aún por el presidente de la Corte actuando como juez de los referimientos. Aceptar lo contrario haría peligrar el principio mismo de la ejecución provisional de derecho, que por su propia naturaleza no puede ser discutida.

En la siguiente hipótesis a considerar la ley prohíbe la ejecución provisional de determinadas decisiones.

De la lectura del texto legal se reconoce que la prohibición puede emanar sea de la ley o de la naturaleza del asunto que excluye la ejecución provisional, aunque éste propiamente no constituye un factor de exclusión por la facultad que tiene el juez de ordenarla<sup>3</sup>. Un primer caso es señalado por el Artículo 128 que establece que la ejecución provisional no puede ser ordenada, en ningún caso, por las costas, aún cuando se haya pronunciado con relación a la condenación principal<sup>4</sup>.

El Artículo 2215 del Código Civil prohíbe la ejecución provisional en materia de embargo inmobiliario. También en materia del orden en que deben pagarse los acreedores, la ejecución provisional queda prohibida por el Artículo 765 del Código de Procedimiento Civil. Estos casos a manera de señalamiento. Existen otros dispersos en nuestra legislación.

La última hipótesis señala que la ejecución provisional puede ser judicial y facultativa: "La ejecución provisional puede ser ordenada, a solicitud de las partes o de oficio cada vez que el juez lo estime necesario y compatible con la naturaleza del asunto" (Artículo 128). De este texto se desprenden dos situaciones interesantes: El juez la puede acordar cuando las partes la solicitan o de oficio; por otra parte, él tiene un poder de apreciación con relación a las condiciones que justifican la ejecución provisional y puede rechazarla.

A pesar del poder del juez de ordenar la ejecución provisional, ésta se acompaña de la libertad que goza la parte beneficiada de ejecutarla: no se trata de una obligación. Puede ser que él no quiera ver comprometida su responsabilidad. En este sentido, podemos decir que la ejecución provisional es un permiso del juez o de la ley, nunca una orden.

El juez al ordenar la ejecución provisional debe estimarla necesaria y compatible con la naturaleza del asunto. Sin embargo, conserva frente a ambos términos un completo poder de apreciación para conceder o negar la ejecución provisional. No se exige ninguna consideración sobre peligro en la demora, ni aún de urgencia.

En virtud del principio según el cual la sentencia desapodera al juez, la ejecución provisional debe ser ordenada por la sentencia que pronuncia la condenación. El tribunal no puede, por una segunda sentencia, acordar la ejecución provisional ni suspender la ejecución ordenada anteriormente<sup>5</sup>.

Es decir, la ejecución provisional sólo puede ser ordenada por la decisión que está destinada a hacerla ejecutoria salvo la excepción

que comportan los artículos 138 y 139 de la Ley 384, que establecen que cuando la ejecución provisional ha sido rehusada, o cuando no ha sido solicitada, o si habiéndolo sido, el juez omitió estatuir, podrá ser acordada por el presidente de la Corte estatuyendo en referimiento.

Gracias a la ejecución provisional la parte gananciosa podrá ejecutar inmediatamente la sentencia después que ésta haya sido notificada, evitando las dilaciones que se derivan de la interposición de las vías de recurso, pero a la vez puede traer consecuencias funestas para el perdedor en el caso supuesto de que en apelación la sentencia original sea reformada o modificada. Parece lógico entonces ponerlo al abrigo de la insolvencia de la parte gananciosa que querrá gozar rápidamente del beneficio de la ejecución provisional.

En este sentido, el legislador ha establecido dos medios de protección para el deudor de la ejecución:

- Protección a la parte perdedora a través de la constitución, por la parte gananciosa, de una garantía.
- Protección al perdedor por la posibilidad de que pueda detener la ejecución provisional mediante la consignación.

El Artículo 130 de la Ley 834 señala que, “la ejecución provisional está subordinada a la constitución de una garantía real o personal y podrá consistir además en una suma de dinero suficiente para responder de todas las restituciones y reparaciones”, e indica también los casos en que queda prohibida la prestación de la garantía. En este artículo el legislador del 1978 se apartó notablemente del texto francés en el cual se observa el carácter netamente facultativo del papel del juez al ordenar la fianza. El Artículo 517 del nuevo Código de Procedimiento Civil francés dice: “La ejecución provisional puede ser subordinada a la constitución de una garantía. . .”. Además, dicho artículo eliminó las prohibiciones dejando la constitución de la garantía al criterio del juez. De nuestro texto interpretado con rigorismo, se desprende que todas las veces que el juez ordena la ejecución

provisional deberá estatuir sobre la garantía que ha de acompañarla, salvo los casos que el mismo Artículo 130 dispensa.

En cuanto al juez competente para acordar la garantía, hace falta distinguir entre primera instancia y la apelación.

En primera instancia, es el tribunal que acuerda la ejecución provisional que la subordina a la constitución de una garantía.

Cuando un recurso de apelación es interpuesto, el único juez competente lo es el Presidente de la Corte actuando como juez de los referimientos. Esta competencia no se deroga aún cuando la ejecución provisional haya sido ordenada en primera instancia y la Constitución de la garantía sea solicitada en apelación o aún cuando la ejecución provisional misma sea acordada en apelación.

Debemos saber si el juez puede ordenar la Constitución de una garantía en los casos de ejecución provisional de pleno derecho. Sabemos que las ordenanzas en referimiento son ejecutorias provisionalmente sin fianza, a menos que el juez haya ordenado que se preste una. A pesar de este reconocimiento y fuera de este caso, la doctrina francesa se pronuncia en lo general por la negativa, señalando que aceptar esta hipótesis haría peligrar el principio mismo de la ejecución provisional de derecho. Todo lo relativo a la garantía debe ser precisado por la decisión que prescribe su constitución y reafirmamos que en los casos de ejecución provisional de derecho, el juez no tiene que estatuir sobre la ejecución.

Como señalamos anteriormente, la garantía puede ser personal y/o consistir en la prestación de una fianza. Ella puede ser también real y resultar de la afectación de un bien mueble o inmueble. Todas las seguridades previstas por el Código Civil son permitidas. También puede consistir en sumas de dinero. La garantía debe ser suficiente para responder de todas las restituciones y reparaciones; debe poner al deudor de la ejecución provisional al abrigo de la posible insolvencia del acreedor.

La naturaleza, la extensión y las modalidades de la garantía, deben ser precisadas por la decisión que prescribe su constitución (Artículo 131). Cuando la garantía consiste en sumas de dinero, ésta será depositada en la Colecturía de Rentas Internas. También puede serlo en manos de un tercero comisionado al respecto, pero esto sólo puede ser ordenado por el juez si una de las partes lo solicita; no lo puede prescribir de oficio. Si el juez lo acepta, hará constar en su decisión las modalidades del depósito y la tasa de interés a que estará sujeta la suma depositada. Si el tercero rehúsa al depósito, ésta será depositada, sin nueva decisión, en la Colecturía de Rentas Internas (Artículo 132).

Pero podría acontecer que el valor de la garantía no pueda ser inmediatamente apreciado. El Artículo 133 prevé que en la fecha fijada por el juez las partes se presentarán ante él y presentarán las justificaciones necesarias. El juez estatuirá sin recurso y su decisión será mencionada sobre la minuta y sobre las copias de las sentencias.

También se le reconoce a la parte perdedora, deudora de la ejecución, la facultad de suspender dicha ejecución provisional mediante la consignación de especies o valores suficientes para garantizar en principal, intereses y gastos el monto de la condenación (Artículo 134, Ley 834). La autorización del juez es indispensable. Pero la naturaleza de ciertos créditos impone que una satisfacción inmediata sea dada a la parte en beneficio de la cual la ejecución provisional ha sido pronunciada.

Por estas razones, el Artículo 134 prohíbe al perdedor la posibilidad de consignar cuando se trata de una deuda de carácter alimenticio o de la reparación de un daño causado a la persona. Este texto precisa que en caso de condenación a la entrega de un capital en reparación de un daño corporal, el juez podrá también ordenar que este capital sea confiado a un secuestrario a cargo de entrega periódicamente a la víctima de la parte de ella que el juez determine.

La consignación suspende el curso de la ejecución, ése es su fin. Es necesario admitir que la discontinuación de las persecuciones está

subordinada a la realización de la consignación misma. Hasta este momento el acreedor puede continuar la ejecución, la demanda del deudor o la autorización del juez no es suficiente para suspenderla.

La doctrina y la jurisprudencia francesas, de manera unánime, reconocen la posibilidad de solicitar la autorización para consignar cuando se trata de ejecución provisional de pleno derecho.

¿Cuál será la situación si a pesar del juez haber autorizado una garantía el perdiente solicita su autorización para consignar? El antiguo texto francés señalaba que una vez que la consignación era efectuada ésta liberaba las garantías constituidas por la parte gananciosa. Lamentablemente, este útil artículo fue derogado aunque se ha seguido ofreciendo al problema igual solución legal. El juez, si autoriza la consignación solicitada, deberá decidir la liberación de la garantía prestada, ya que ésta queda sin objeto. Estas mismas reglas de solución son aplicables a nuestro derecho.

El juez puede en todo momento autorizar la sustitución de una garantía primitiva por una equivalente. Puede hacerlo "en todo momento", es decir, en cualquier estado de causa. Esta sustitución de la garantía, solicitada antes de la interposición de un recurso de apelación se revela de la competencia del juez de los referimientos de primera instancia; después de interpuesto el recurso, la competencia es del Presidente de la Corte estatuyendo en referimiento (Artículo 136, Ley 834).

Nos queda determinar cuál es el juez competente para otorgar la autorización para consignar. En caso de apelación no existen dudas, lo será el Presidente de la Corte estatuyendo como juez de los referimientos como lo señala el Artículo 136. Cuando el Juez de Primera Instancia ha ordenado la ejecución provisional, por medio de esta sentencia queda desapoderado, por lo que sería antijurídico señalar que es a él a quien debe solicitarse la autorización. Nuestro texto sólo se refiere al juez y no indica ante cuál. El texto anterior lo remitía al juez de los referimientos.

Manteniendo un planteamiento lógico ¿será ante el juez de los referimientos donde habrá que acudir para solicitar la autorización de consignar? No obstante el silencio de la ley, es bien sabido que el juez competente para resolver las dificultades en la ejecución de las sentencias es el juez de los referimientos por lo que es ante él donde debe acudir el deudor de la ejecución provisional que desea el beneficio de la consignación.

La ejecución provisional que ha sido ordenada en primer grado únicamente puede ser detenida, en caso de apelación, por el Presidente de la Corte estatuyendo en referimiento y en los casos específicos señalados por el artículo 137:

- Si ella es prohibida por la ley.
- Si hay riesgo de que entrañe consecuencias manifiestamente excesivas. En este último caso, el juez apoderado podrá también tomar las medidas previstas por los artículos del 130 al 135; es decir, subordinarla a la Constitución de una garantía, autorizar al deudor a consignar o sustituir la garantía primitiva. Esta fórmula, por su generalidad, confiere al magistrado un amplio poder de apreciación.

Se hace necesario precisar que los artículos 130 y siguientes de la Ley 834 del año 1978 sólo se refieren a la ejecución provisional de las sentencias dictadas por los Juzgados de Primera Instancia y tales disposiciones no se aplican a las sentencias de los Juzgados de Paz. Por lo tanto el Artículo 17 del Código de Procedimiento Civil mantiene su vigencia.

Retornando al punto tratado anteriormente, recordamos, que el recurso de casación de manera general no tiene efecto suspensivo, por lo que la sentencia podrá ser ejecutada inmediatamente sea notificada. Pero a solicitud del recurrente la Suprema Corte de Justicia puede ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada siempre que se le demuestre evidentemente que de la ejecución puedan re-

sultar graves perjuicios al recurrente, en caso de que la sentencia pueda ser definitivamente anulada (Artículo 12 – Ley de Casación).

Dicho artículo señala en su párrafo II el procedimiento que ha de seguirse.

El artículo 8 de la Ley 845 del año 1978, modificó el párrafo II del artículo 12 de la Ley de Casación en lo concerniente a la fianza que prestará el recurrente para garantía del recurrido. Esta modificación determinó que la fianza puede consistir en una garantía personal o en efectivo y que estará regida en todos los casos, en cuanto a su constitución y sus modalidades, por los artículos 131 y 133 de la Ley 834.

## NOTAS

1. VICENTE, J. et Guinchard, S., *Precis Dalloz, Procedure Civile*. Pág. 736.
2. VERGE, E. et RIPERT, G., *Enciclopedia Dalloz, Repertoire de Procedure Civile et Commercial*. Tomo I. Pág. 836.
3. *Juris Classeur de Procedure Civile*. Vol. 5. Pág. 32.
4. VERGE, E., et RIPERT, G., *Op. Cit.* Pág. 572.
5. *Juris Classeur de Procedure Civile*. *Op. Cit.* Pág. 19.
6. PEREZ MENDEZ, Artagnan, *Procedimiento Civil*. Tomo I. Pág. 268.

## BIBLIOGRAFIA

- BLANC, Emmanuel et Viatte, Jean, *Nouveau Code de Procedure Civil Comenté*. Librairie de Journal des Notaires. Paris, 1978.
- BRU, César; Hebraud, H. et Seignolle, J., *La Jurisdiction Du Presidente Du Tribunal. Des Referés*. Tomo I. Cinquieme Edition. Librairie Technique. Paris. 1984.
- GLASSON, Tissier et Morel. *Traité Théorique et Practique D'Oganisation Judiciaire du Competence et de Procedure Civile*. Tomo 3. Troisième Edition. Librairie de Recueil Sirey. 1929.
- GUIDE JURIDIQUE DALLOZ, *Mise A jour*. Tomo I. *Jurisprudence General Dalloz*. París, 1986.

Juris Classeur de Procedure Civile. Volumen 5. Editions Techiques. Paris.

PEREZ MENDEZ, Artagnan, Procedimiento Civil. Tomo I. Taller, Santo Domingo, R. D., 1985.

PEREZ MENDEZ, Artagnan, "Las Excepciones", Revista Ciencias Jurídicas, P. U. C. M. M., Febrero, 1975. Santiago, República Dominicana.

VERGE, Emmanuel et Repert, George, Encyclopedie Dalloz, Repertoire de Procedure Civile et Commerciale. Tomo I. Jurisprudence Generale Dalloz. París, 1955.

VICENT, Jean et Guinchard, Serge, Precis Dalloz, Procedure Civile. Vingtieme edition. Paris, 1981.

Código Civil de la República Dominicana.

Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana. Ley 834 del 15 de julio de 1978, G. O. 9478. Ley 3726 de Casación del 28 de noviembre de 1966.